

Barranquilla, **Enero 15 De 2025**

000215

Sr.
PEDRO JUAN VILORIA DE LA TORRE
Email: umata@tubara-atlantico.gov.co

**ASUNTO: SOLICITUD DE PERMISO PARA EL APROVECHAMIENTO Y
COMERCIALIZACIÓN DE PALMA AMARGA (SABAL MAURITIIFORMIS)**

REF: RESPUESTA AL RADICADO ENT-BAQ-013154-2024.

Cordial Saludo.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 1755 de 2015 y demás normativas pertinentes, y dentro del plazo legal establecido, procede a responder a su solicitud en la que se plantea lo siguiente:

“me permito solicitar ante su entidad el permiso de aprovechamiento de productos forestales no maderables, específicamente de la especie palma amarga (Sabal mauritiiformis), conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. La explotación de esta especie se realiza en la finca Los Palmares, ubicada en la vereda Los Palmares, municipio de Tubará, Atlántico.”

Al respecto nos permitimos informar que el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015 establece las siguientes definiciones:

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL. Es el documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.

Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Estudio técnico. Documento elaborado por el interesado en el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables con fines comerciales, por medio del cual se caracterizan, proponen y analizan aspectos biológicos, ecológicos, productivos y socioculturales que demuestran que existe una adecuada estabilidad poblacional, que permita un manejo sostenible de la(s) especie(s) objeto de interés.

Manejo sostenible. Planificación y ejecución de prácticas sostenibles para el manejo, uso y aprovechamiento de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, que, salvaguardando el equilibrio de los ecosistemas y sus funciones, permitan mejorar la producción de bienes y servicios, apoyado en la evaluación de su estructura, características intrínsecas y potencial y, respetando los usos tradicionales y el valor cultural.

Producto forestal no maderable. Bienes de origen biológico distintos de la madera y la fauna, que se obtienen de las variadas formas de vida de la flora silvestre, incluidos los hongos, y que hacen parte de los ecosistemas naturales.

Productos forestales no maderables en primer grado de transformación. Son aquellos que no han sufrido ninguna transformación física o estética y que conservan su estructura original.

Protocolo para el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Documento técnico que contiene los lineamientos para el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.

Atendiendo a las anteriores definiciones, el artículo 2.2.1.1.10.3.1 establece los requisitos para adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables así:

“Artículo 2.2.1.1.10.3.1 Requisitos para adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables a través de permiso, asociación y autorización deberá diligenciar el Formato Único Nacional y allegar el estudio técnico, cuando se requiera, ante la autoridad ambiental competente, que lo otorgará o negará mediante acto administrativo.

PARAGRAFO 1. Si la autoridad ambiental cuenta con el protocolo de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables aprobado para la especie de interés, no se requerirá de la presentación del estudio técnico.

PARÁGRAFO 2. El contenido y los lineamientos para la elaboración y evaluación del estudio técnico y del protocolo de manejo sostenible de la flora silvestre y de los

productos forestales no maderables, serán desarrollados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Sección.”

Así mismo el artículo 2.2.1.1.10.3.2. clasifica el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en domésticos y persistentes, estos últimos a su vez pueden ser pequeños, medianos o grandes.

Para el caso que nos ocupa, se deberá tramitar permiso de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables **persistente**, el cual está definido como aquellos que:

“Se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del recurso con técnicas que permitan su renovación, permanencia y producción sostenible, lo cual deberá estar contenido en el estudio técnico o en el protocolo de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables aprobado. De acuerdo con los ingresos mensuales (en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV) esperados para la actividad comercial de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables que se pretende desarrollar, el interesado determinará la categoría que le corresponde (...)”

El Artículo 2.2.1.1.10.4.2. señala el procedimiento para obtener el permiso de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables doméstico o persistente.:

“(...)

2. Para el manejo sostenible persistente:

a. *Radicada la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.10.4.1 del presente decreto, la autoridad ambiental competente procederá a liquidar de inmediato el costo de evaluación acorde, a lo establecido por el artículo [28](#) de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo [96](#) de la Ley 633 de 2000.*

b. *El solicitante deberá entregar a la autoridad ambiental competente copia del pago por concepto de los servicios de evaluación, para lo cual, dispondrá de cinco (5) días a partir de efectuada la liquidación.*

c. *Dentro de los diez (10) siguientes al recibo del pago por concepto de los servicios de evaluación, la autoridad ambiental competente procederá a expedir el auto de inicio de trámite, el cual será notificado y publicado en los términos de la Ley [1437](#) de*

2011. Así mismo, procederá a la apertura del expediente de conformidad con el artículo [70](#) de la Ley 99 de 1993.

d. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto de inicio de trámite, la autoridad ambiental competente evaluará la solicitud y el estudio técnico y programará la visita de evaluación al área o predio objeto de la solicitud. La visita de evaluación deberá llevarse a cabo en un término no mayor a diez (10) días, una vez evaluada la solicitud y el estudio técnico.

e. Realizada la visita, la autoridad ambiental competente dispondrá hasta de cinco (5) días para generar el Concepto Técnico correspondiente. En caso de requerirse información adicional que considere pertinente, dispondrá de hasta diez (10) días para solicitarla.

f. El solicitante contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente por un término igual, previa solicitud del interesado, quien deberá presentarla antes del vencimiento del plazo inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [17](#) de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley [1755](#) de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

g. En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada por la autoridad ambiental competente. En caso de allegar información diferente a la requerida, no se considerará dentro del proceso de evaluación.

h. La autoridad ambiental competente una vez cuente con la información requerida, procederá en un término máximo de veinte (20) días a otorgar o negar el manejo sostenible persistente, mediante resolución motivada, contra la cual procede recurso de reposición, de conformidad con los artículos [74](#) y [76](#) de la Ley 1437 de 2011.

En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos, la autoridad ambiental competente ordenará mediante resolución motivada, que se notificará en los términos de ley, el desistimiento y archivo de la solicitud. Contra este acto administrativo, procede recurso de reposición de conformidad con el artículo [17](#) de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley [1755](#) de 2015; sin perjuicio que la solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos.

PARÁGRAFO. Cuando la actividad sujeta a permiso, autorización, asociación o concesión forestal sobre el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades

ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), de conformidad con lo señalado en el numeral 11 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, será la entidad competente para dirimir dichos conflictos de competencia.”

Por otro lado, para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, el Artículo 2.2.1.1.10.5.1. establece que se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, Y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

El Artículo 2.2.1.1.11.1. clasifica las empresas forestales y señala que estas son aquellas las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre.

Por su parte, la norma dispone que las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la información contenida en el artículo 2.2.1.1.11.1. 1076 de 2015:

- a) Fecha de la operación que se registra.*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie.*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies.*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie.*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos.*
- f) Nombre del proveedor y comprador.*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.”*

En este orden de ideas toda empresa transformadora de productos forestales debe proceder a la inscripción en el libro de operaciones.

El Decreto 1076 de 2015 contempla algunas obligaciones para las empresas comerciales o transformadoras:

“Artículo 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;

Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.”

De acuerdo con la interpretación de la normatividad descrita, las personas jurídicas o naturales que pretendan comercializar y/o transformar productos forestales, deberán tramitar la respectiva inscripción como comercializador e inscribir su libro de operaciones, así mismo

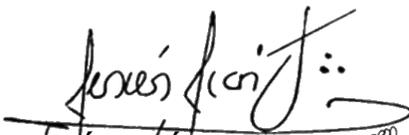
deberán solicitar los permisos que sean necesarios de acuerdo con la actividad a desarrollarse, comercialización de productos forestales en primer o segundo grado de transformación, producción y/o comercialización.

Para ello se debe presentar la siguiente documentación:

- ✓ Certificado de Uso del suelo donde se encuentra ubicada la actividad, donde se certifique que esta es compatible con lo establecido en el respectivo POT, EOT y/o PBOT que corresponda al municipio.
- ✓ RUT del propietario o representante legal de la empresa.
- ✓ Copia de cedula de ciudadanía de propietario o representante legal de la empresa.
- ✓ Copia de Cámara de certificado de existencia y representación legal de la empresa.
- ✓ Los documentos deben ser suscritos por la autoridad competente con no más de 3 meses previos a la presentación ante la autoridad ambiental.
- ✓ Salvoconductos originales o remisiones ICA originales que amparen los productos forestales a incluir en libro de operaciones.
- ✓ Libro de operaciones.

Esperamos haber atendido su solicitud y quedaremos atentos ante cualquier otra inquietud.

Atentamente,



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Lina Barrios, Contratista SDGA.
Revisó: María Mojica, Asesora de Políticas Estratégicas.
Aprobó: Bleydy Coll, Subdirectora de Gestión Ambiental.
V.B.: Juliette Sleman, Asesora de Dirección.